

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

216°, 167° y 27°

RESOLUCIÓN N° 603

I. ANTECEDENTES

N° Registro	F-086191
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	39 Nacional
Nombre de la Marca:	ARENA
Distingue:	Artículos de vestir, sombreros y calzados
Titular:	SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.
Solicitud de Caducidad por no Uso	ARENA DISTRIBUTION S.A.
Fecha:	04 de abril de 2025
Contestación a la Solicitud de CANCELACIÓN por no Uso	
Fecha:	03 de abril de 2025
Resolución	399
Fecha	18 de junio de 2025
Decisión	Dejar sin efecto el registro marcario No. F086191
Boletín de la Propiedad Industrial	643
Fecha	08 de julio de 2025
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	29 de julio de 2025
Recurrente:	Alfonso Victoria S., V-5.217.917, actuando como Director de la Empresa SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.

II.FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho ordenó dejar sin efecto el registro marcario N° F086191 de la marca “ARENA”, por cuanto no fue demostrado el uso de la referida marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos.

Una vez realizado el análisis de los alegatos del recurrente, este Registro de la Propiedad Industrial revalida que, la norma sustantiva aplicable, es la establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem* de la Ley de Propiedad Industrial, por ser la norma vigente al momento de presentarse la solicitud de caducidad por falta de uso del registro marcario.

De igual modo, este Registro de la Propiedad Industrial afirma que, la carga de la prueba que desvirtúa el hecho negativo alegado (no uso de la marca por el lapso de dos años) recae en el titular de la marca. Siendo que, si en la sustanciación del procedimiento el titular de la marca no demuestra que la ha usado durante el lapso de dos (2) años consecutivos, que se computan precedentes a la fecha en que se inicie la acción de caducidad, es deber de este órgano administrativo dejar sin efecto el registro de la marca.

Ahora bien, conforme a lo analizado en la Resolución No. 399 de fecha 18 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 643 de fecha 08 de julio de 2025, sobre las pruebas, en el escrito de contestación de SOLIDAS INVERSIONES S.L., C.A., fue indicado que las mencionadas pruebas, serian presentadas en el lapso de quince (15) días hábiles establecido en la Resolución No. 640, este Registro de la Propiedad Industrial en la resolución bajo análisis resaltó que el tiempo expiró y no se presentaron las pruebas que demostraran el uso de la marca “ARENA”, que debieron ser promovidas y evacuadas junto con el escrito de contestación o en su defecto separadas pero en tiempo hábil.

En razón de las consideraciones que anteceden el titular del registro marcario No. F-086191, correspondiente a la marca “ARENA”, en la clase 39 nacional / 25 internacional para distinguir: Artículos de vestir, sombreros y calzados, no demostró el uso de la referida marca en el mercado por el período de dos (2) años consecutivos; por lo que este Registro de la Propiedad Industrial consideró que se generó la condición establecida en el artículo 36, literal d) *eiusdem* de la Ley de Propiedad Industrial, y por tanto se declaró dejar sin efecto el registro marcario N° F086191, correspondiente a la marca “ARENA”, en la clase 39 nacional / 25 internacional para distinguir Artículos de vestir, sombreros y calzados.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALFONSO VICTORIA S., en su condición de Director de la empresa SOLIDAS INVERSIONES S.I., C.A.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 399 de fecha 18 de junio de 2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 643 de fecha 08 de julio de 2025, que declaró con procedente la solicitud de caducidad por no uso del registro marcario N° F-086191 correspondiente a la marca "ARENA".

3.- ORDENA la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7, numeral 10, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese.

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023



HP/RDZ/YRB/VV